

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1121/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer el número de Servidores Públicos que han sido capacitados en materia de archivos, en el curso de Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en Ética Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no dio una respuesta completa a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1121/2021**SUJETO OBLIGADO:**
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**COMISIONADA PONENTE:**
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1121/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de junio, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0419000106721- mediante la cual, requirió conocer el número de personas servidoras públicas que en tanto dio cuenta sobre el personal i) capacitado en materia de archivos; ii) sobre el número de personas que tomaron los cursos de Introducción a la Ley Federal de

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ética Pública; y iii) sobre el número de personas capacitadas en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y designó una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El veintisiete de julio, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente los oficios **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1707/2021** y **ABJ/DGA/DF/CBG/223/2021**, suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y el Coordinador de Buen Gobierno, respectivamente, a través del cual se dio respuesta al requerimiento informativo planteado por la parte recurrente.

3. Recurso. El tres de agosto, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión al considerar que el Sujeto Obligado respondió de forma incompleta su solicitud de información.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1121/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Prevención. El seis de agosto, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia se acordó prevenir al solicitante para que aclarara con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia las razones y motivos de su inconformidad, ya que en su escrito

de interposición del recurso de revisión se agravió solo indicando la respuesta a la solicitud era incompleta y no satisfactoria; sin embargo, de la lectura de la solicitud y la respuesta de Sujeto Obligado no es posible advertir cuál de los contenidos de información había sido respondido de forma incompleta. Lo anterior, en razón de que el sujeto obligado proporcionó respuesta a cada uno de ellos, por lo que no resultaba claro el motivo de inconformidad.

6. Cierre de Instrucción. El veinte de agosto, se hizo constar que la Parte Recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado, y al considerar que no existían medios de prueba pendientes por recabar o desahogar, ni actuación por acordar, la Comisionada Instructora declaró el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, por no haber desahogado el acuerdo de prevención emitido el nueve de abril en curso.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; [...]

En principio, es importante recordar que la afectación hecha valer por la Parte Recurrente consistió en que el sujeto obligado no dio respuesta completa y satisfactoria.

No obstante, al corroborarse que aquel respondió en modo suficiente los planteamientos informativos formulados por la parte recurrente y que la misma guardó congruencia con lo solicitado, se le previno a efecto de que aclarara ante este Instituto en que consistía la afectación que pretendió hacer valer, es decir, de que manera la respuesta a su solicitud afectó su derecho fundamental a la información.

Al respecto, si bien es cierto al ejercitar el derecho fundamental de acceso a la información es legalmente inexigible a las personas solicitantes la demostración de existencia de derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, la acreditación de interés alguno o de la motivación de la solicitud de información.

Ello no opera al momento de interponer el presente medio de impugnación, pues la parte recurrente tiene la obligación de aclarar al menos cuál es el agravio que le produce el acto que reclama.

Lo anterior, aunado a que, aun en suplencia de la queja este Instituto no advirtió una posible afectación a su esfera jurídica suscitada en forma directa por el acto impugnado, lo que trae como resultado que la Parte Recurrente no tenga la legitimación necesaria para ocurrir en esta vía, es decir, aquella carece de interés jurídico.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 111/2014, sostuvo que **el interés jurídico se identifica como el perjuicio directo a la esfera jurídica de la persona quejosa al ser titular de un derecho subjetivo**, lo que, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 237 de la ley de la materia, se traduce en la obligación de que la parte

recurrente **exponga en qué consiste el daño que estima, le produce la respuesta del sujeto obligado en su derecho de acceso a la información.**

De esa suerte, si la parte recurrente omitió hacer manifiesta la lesión a su derecho de acceso a la información, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV, en relación con el diverso 237, fracción IV de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**